

En Logroño, a 27 de julio de 2022, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia presencial de su Presidente, D. José Ignacio Pérez Sáenz, y de los Consejeros Sres. D. José M^a Cid Monreal, D^a Amelia Pascual Medrano y D^a Ana Reboiro Martínez-Zaporta, y con la del Letrado Secretario General, D. Ignacio Serrano Blanco; y telemática del Consejero D. Enrique de la Iglesia Palacios, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

40/22

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, a través de la Consejería de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno de La Rioja, *en relación con el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial de la Administración STE 131/21, formulada por los herederos de D. J.P.S. por los daños y perjuicios causados por fallecimiento tras caída de la bicicleta y traumatismo cervical y que valoran en 217.511,57 euros.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 30 de septiembre de 2021, tiene su entrada en la Oficina Auxiliar del registro de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Mundo Rural, Territorio y Población del Gobierno de La Rioja, un escrito de reclamación de daños y perjuicios por responsabilidad patrimonial de la Administración presentado por los herederos de D. J.P.S., viuda y tres hijos, en el que se indica lo siguiente:

- Don J.P.S., falleció el pasado día 4 de octubre de 2020 a consecuencia de las lesiones causadas en la caída sufrida el día 21 de Julio de 2020 cuando circulaba en bicicleta por la LR-311, por la localidad de Zarratón (La Rioja).
- El lesionado fue trasladado en ambulancia al Hospital San Pedro de Logroño y posteriormente al Hospital Santiago Apóstol de Vitoria donde falleció como consecuencia de las lesiones.
- La caída sufrida fue consecuencia del mal estado de la carretera, la cual se encontraba cubierta de hierba procedente de desbroce y que ocultaba el mal estado del firme, con una gran fractura en el aglomerado asfáltico y restos de hierba.

- Como consecuencia de la caída el Sr. P. sufrió una fractura cervical de C2, edema medular por mielopatía aguda traumática, con plejía de MSD y paresia en MID, con pie equino con evolución tórpida por el grave traumatismo cervical con síndrome medular agudo por la fractura cervical y secuelas de hemiparesia derecha con hemiplejía en brazo, que le causaron el fallecimiento el día 4 de octubre de 2020.

- Del anterior relato de los hechos entendemos que ha existido responsabilidad patrimonial del Gobierno de La Rioja como titular de la carretera local por el mal estado de conservación de firme debido a su falta de mantenimiento y conservación y por lo tanto responsable del fallecimiento del Sr. P.

- En cuanto a la evaluación económica por responsabilidad patrimonial, el principio de indemnidad obliga a esa Administración a indemnizar a los herederos del fallecido en las siguientes cuantías.

- A la viuda, D^a A.F.Z., un total de 147.417,66 euros por el perjuicio personal básico, por perjuicio patrimonial gastos sin justificar y perjuicio patrimonial lucro cesante.

- A cada hijo le corresponde el importe de 21.300,66 euros por perjuicio personal básico, perjuicio patrimonial y 49 actualizaciones.

- Se reclaman en nombre de D^a M.P.F. dos facturas abonadas por gastos de entierro y funeral, por importe total de 6.191,93 euros.

A la citada reclamación se adjunta la siguiente documentación:

- Copia del testamento de D. J.P.S., de fecha 13 de septiembre de 2010.

- Instancia privada para pago del Impuesto de Sucesiones.

- Diligencia de exposición de hechos, de fecha 21 de julio de 2020, realizada por los Guardias Civiles al lugar del accidente, cuando este ya se había producido, y en la que por lo que se refiere al presente procedimiento, se hace constar que *los componentes de la patrulla pueden observar que en el tramo de la vía que se había producido dicha caída había mucha hierba por el desbroce que se había podido realizar ese mismo día o días anteriores, tratándose de un tramo de curvas y siendo el ancho del arcén pequeño. En el momento de producirse los hechos había buena visibilidad, debido a que había ya amanecido y las condiciones climatológicas eran buenas.*

- Informe de Ferroviario servicios, de fecha 22 de septiembre de 2021, relativo a momento de recibir la llamada del 112, llegada de la ambulancia, etc.

- Acta de Presencia, de fecha 6 de agosto de 2020, a la que se incorporan diversas fotografías de la zona en la que se produjo la caída del Sr. P., de la que se desprende que saliendo de Zarratón hacia Casalarreina por la carretera LR-113 tras una primera curva a la izquierda, hay una segunda curva, hacia la derecha, y hacia el centro de ésta a unos 180 metros contados desde el cartel indicador de fin de poblado de Zarratón, en el asfalto se abre una brecha, de una longitud aproximada de 4,64 metros con una anchura en su punto medio de unos 0,33 metros y a unos 2,40 metros del margen derecho del asfalto y a unos 3,23 metros del margen izquierdo.

- Acta de presencia, de fecha 14 de agosto de 2020, a la que se adjuntan fotografías que acreditan que

la brecha referida en el acta anterior, se encuentra reparada.

- Informe pericial emitido en fecha 27 de septiembre de 2021, por un Técnico Superior en automoción que concluye, que la causa eficiente del accidente sufrido por el Sr. P., sin cuya concurrencia no se hubiese producido la caída, es un defectuoso estado de conservación de la vía, que se encontraba sucia de hierba y con fracturas ostensibles, que provocaron que el Sr. P. perdiese el control de su bicicleta.
- Certificado de defunción.
- Informes médicos relativos a la asistencia recibida como consecuencia de la caída hasta el desgraciado fallecimiento.
- Libro de Familia.
- Certificado de los ingresos percibidos como pensionista.
- D.N.I de los reclamantes.
- Facturas de entierro.

Segundo

En fecha 8 de octubre de 2021, se notifica a los reclamantes, en el domicilio señalado a tales efectos en su escrito inicial, la comunicación de inicio de expediente de responsabilidad patrimonial. En la misma fecha se traslada la reclamación a la aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercero

En fecha 4 de noviembre de 2021 se solicita a la Comandancia de la Guardia Civil, informe sobre diversas cuestiones relacionadas con la diligencia de exposición de hechos de fecha 21 de julio de 2020, anteriormente referida, en concreto se interesa la siguiente información, constanding dicha información según la cual:

“1. Que en la exposición de hechos no se realizó atestado policial, debido a que no se vieron involucradas otras partes que pudieran haber causado el hecho acontecido.

2. Que en la exposición de hechos fue realizada de oficio por los agentes actuantes.

3. Cuando se personan los Agentes al lugar de los hechos, observan a un varón acompañando al ciclista en el suelo, que tras ser entrevistado manifiesta que no se encontraba presente en el momento de la caída, que cuando él llegó se encontró al hombre en el suelo, avisó al COS, y que no fue testigo de los hechos acontecidos, motivo por el cual, los Agentes no consideraron necesario tomarle manifestación...

4. En referencia a la localización del lugar, los hechos sucedieron en la vía LR-311, punto kilométrico 3.8, siendo este dato aproximado debido a que es una vía que no dispone de hilos señalizando los puntos kilómetros, siendo el sentido de la marcha con dirección desde Casalarreina (punto kilométrico

2) hacia Zarratón (punto kilométrico 4). La Patrulla no puede aportar los datos que se solicita, referente a la posición en que quedó la bicicleta en la vía y a que distancia se encontraba del cuerpo, ya que cuando se personaron en el lugar, la persona que auxilió a la víctima ya la había retirado para no obstaculizar la circulación.

5. Que, cuando se personaron los Agentes en el lugar de los hechos, pudieron observar como la persona se encontraba tendida en el suelo en la zona exterior de la calzada en posición fetal, de espalda a la vía y portando el casco de protección debidamente abrochado, no siendo manipulado en ningún momento por ninguno de los actuantes, que la bicicleta se encontraba fuera de la vía sobre el hierbín, habiendo sido retirada por la persona que la acompañaba anteriormente citada”.

Cuarto

En fecha 12 de noviembre de 2021, se solicita a Ferrovial Servicios, diversa información relativa a la asistencia prestada con motivo de los hechos objeto de este expediente. Dicha información consta a continuación y de ella se desprende que:

“-El paciente es recogido en las proximidades de la localidad de Zarratón, en su carretera de entrada por el norte desde la localidad de Casalarreina. El lugar es la carretera LR-311, antes de llegar a la localidad.

- El accidentado se encuentra fuera de la calzada, tendido en la cuneta derecha, en sentido de circulación hacia la localidad Zarratón.

- En el momento que llega la ambulancia (09.07 horas) el paciente se encuentra dolorido pero consciente, estable y orientado.

- Físicamente está tumbado bocabajo, en la cuneta derecha de la vía, en dirección al pueblo.

- Ninguno de los 2 técnicos consultados recuerda con precisión si el lesionado usaba casco o no en el momento de la asistencia.

- En el momento de colocar el collarín cervical no recuerdan haber retirado el casco, tampoco recuerdan si este elemento de protección se encontraba en las proximidades del lesionado.

- Desde el inicio de la intervención está presente dotación de Guardia Civil en el lugar de la asistencia toda vez que esta se persona con anterioridad a la llegada de la ambulancia”.

Quinto

En fecha 12 de noviembre de 2021 la instructora solicita los pliegos de cláusulas administrativas generales y particulares de contrato de adjudicación de las obras de conservación de arcenes y taludes mediante desbroce mecánico, en la zona en la que se produjo el accidente.

Sexto

En fecha 18 de octubre de 2021, se solicita informe sobre el estado de conservación, mantenimiento y señalización, de la carretera objeto del expediente. Esta petición de informe no aparece cronológicamente en su lugar, pues tendría que preceder al acontecimiento referido en el anterior antecedente de hecho. El citado informe, que consta a continuación, contiene la siguiente información:

“-La carretera LR-311 pertenece a la red local de carreteras del Gobierno de La Rioja. Dispone de una plataforma de 5,40 metros, dos carriles de circulación y carece de arcén.

- La velocidad de la vía es genérica (90km/h), existiendo señales de advertencia de peligro (P-14ª o P-14b en función de la dirección), acompañadas de señal la velocidad recomendada 50 km/h en el tramo de curvas existentes. La velocidad de la travesía de Zarratón se encuentra limitada con señales de 60km/h y 40 km/h.

- El estado de conservación de la vía es adecuado para el uso que le es propio. Este tipo de vías son usadas principalmente por vehículos agrícolas, por lo que eventualmente se pueden producir daños compatibles con el deterioro que aparece en las fotografías, derivados por el arrastre accidental de los aperos que llevan tractores. En el momento en el que se tiene conocimiento de la presencia de este tipo de daños en la vía, a través de los servicios de vigilancia, de SOS Rioja o Ayuntamientos afectados, se procede a su reparación con carácter inmediato.

- La conservación de este tipo de vías se programa en base a actuaciones periódicas generales, en virtud del estado del firme. Los trabajos se llevan a cabo con los medios personales y materiales con que cuenta la Dirección General de infraestructura, estableciendo las prioridades de las labores de parcheo en función de las dimensiones de los baches detectados o avisos procedentes de SOS Rioja o Ayuntamientos afectados. Para ello se cuenta con tres equipos: dos de ellos destinados en el Parque Móvil de Logroño, y otro en el Parque Móvil de Calahorra.

- En el día del accidente (21 de julio de 2020) el estado de la vía era aceptable. No se tuvo conocimiento de la existencia del bache ni con anterioridad al accidente, ni una vez producido el mismo. El bache fue detectado a través de los ordinarios trabajos de comprobación. En el mismo momento en que fue detectada la presencia del bache en la vía, fue subsanado de forma inmediata, mediante su tratamiento por el personal de las brigadas el día 11 de agosto de 2020.

- En la fecha del accidente, se encontraba en ejecución el contrato de «Conservación de arcenes y taludes mediante desbroce mecánico en varias carreteras en la Red Autonómica. Campaña 2020», siendo el lote relativo a zona Rioja Alta, subzona 1 (zonificación que comprende el lugar del accidente), adjudicando a la empresa B.L.S.L.U.

- Con relación a la producción del accidente, tras recibir la reclamación, y conforme a la manera de proceder en el Servicio de Carreteras, se ha consultado la aplicación ARENA para obtener cuanta información pudiera existir al respecto, sin que a fecha de emisión del presente informe conste incluido el suceso como accidente de tráfico”.

Séptimo

A continuación, consta la información solicitada en su día sobre la adjudicación de los trabajos de mantenimiento de arcones y taludes, así como los Pliegos que se habían interesado.

Octavo

En fecha 1 de febrero de 2022, se acuerda la apertura del trámite de audiencia que es comunicado tanto a los reclamantes, como a la aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, compareciendo en fecha 3 de febrero de 2022 la Abogada cuyo despacho había sido designado como domicilio a efectos de notificaciones, interesando la entrega de copia del expediente instruido y especialmente que las fotografías del informe de la Guardia Civil, de fecha 10 de noviembre de 2021, se le entreguen en color. Consta en el expediente a continuación escrito de la Abogada de los reclamantes, de fecha 14 de febrero, evacuando el trámite de audiencia.

Previamente, en fecha 7 de febrero de 2022, se persona en el expediente la aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de Procuradora con poder a su favor.

A este particular debemos indicar, que una cosa es que los reclamantes hayan designado un determinado domicilio en la Plaza para recibir notificaciones y otra cosa es que un tercero, sin la debida acreditación de su representación, pueda realizar actos en nombre de sus representados, sin acreditar esa representación. Debiera haberse exigido a la Abogada de los reclamantes, la acreditación de su representación en el momento de presentar escritos en nombre de los reclamantes.

Noveno

Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2022, se evacua el trámite de audiencia por parte de la aseguradora de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Décimo

En fecha 5 de abril de 2022, se dicta Propuesta de Resolución que desestima la existencia de la responsabilidad patrimonial reclamada.

Undécimo

Dicha Propuesta es informada favorablemente por la DG de los Servicios Jurídicos en fecha 24 de mayo de 2022.

Antecedentes de la Consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 22 de junio de 2022, y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, el Excmo. Sr. Consejero de Sostenibilidad, Transición Ecológica y Portavocía del Gobierno, del Gobierno de La Rioja, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 23 de junio de 2022, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del Dictamen del Consejo Consultivo

1. A tenor de lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15), cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Ley 7/2011, de

22 de diciembre, remite a la normativa reguladora de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, legislación estatal, para la determinación del carácter preceptivo de los dictámenes. Por aplicación de dicha normativa, el dictamen será preceptivo cuando la indemnización reclamada sea de cuantía igual o superior a 50.000 euros, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley 7/2011. Por lo tanto y reclamándose en este caso una cantidad de 217.511,57 euros, nuestro dictamen resulta ser preceptivo.

2. En cuanto al contenido del dictamen, el párrafo final del citado art. 81 LPAC'15 dispone que aquél deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en la referida LPAC'15.

Segundo

Sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración

Nuestro ordenamiento jurídico (art. 106.2 CE y 32.1 y 34.1 LSP'15 y 65, 67, 81 y 91.2 LPAC'15) reconoce a los particulares el derecho a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendido como cualquier hecho o actuación enmarcada dentro de la gestión pública, sea lícito o ilícito, siendo necesario para declarar tal responsabilidad que la parte reclamante acredite la efectividad de un daño material, individualizado y evaluable económicamente, que no esté jurídicamente obligado a soportar el administrado y debiendo existir una relación de causa a efecto directa e inmediata, además de suficiente, entre la actuación (acción u omisión) administrativa y el resultado dañoso para que la responsabilidad de éste resulte imputable a la Administración, así, como, finalmente que ejercite su derecho a reclamar en el plazo legal de un año, contado desde la producción del hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación de su efecto lesivo.

Se trata de un sistema de responsabilidad objetiva y no culpabilístico que, sin embargo, no constituye una suerte de “seguro a todo riesgo” para los particulares que, de cualquier modo, se vean afectados por la actuación administrativa. En efecto, el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva no convierte a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivada de la actividad tan heterogénea de las Administraciones Públicas.

Como venimos indicando con reiteración al dictaminar sobre responsabilidad patrimonial de la Administración, cualquiera que sea el ámbito de su actividad en que se manifieste ésta, lo primero que inexcusablemente debe analizarse en estos expedientes es lo

que hemos llamado la relación de causalidad en sentido estricto, esto es, la determinación, libre de conceptos jurídicos, de cuáles son las causas que objetivamente explican que un concreto resultado dañoso haya tenido lugar. Para detectar tales causas el criterio por el que hay que guiarse no puede ser otro que el de la *conditio sine qua non*, conforme al cual un determinado hecho o conducta ha de ser considerado causa de un resultado dañoso cuando, suprimido mentalmente tal hecho o conducta, se alcance la conclusión de que dicho resultado, en su configuración concreta, no habría tenido lugar.

Solo una vez determinada la existencia de relación de causalidad en este estricto sentido y aisladas, por tanto, la causa o causas de un concreto resultado dañoso, resulta posible entrar en la apreciación de si concurre o no el criterio positivo de imputación del que se sirva la ley para hacer responder del daño a la Administración, que no es otro que el del funcionamiento normal o anormal de un servicio público a su cargo, y de si concurren o no criterios negativos de esa imputación, esto es, de alguno de los que, expresa o tácitamente, se sirva la ley para negar esa responsabilidad en los casos concretos.

Tercero

Sobre la existencia o no de Responsabilidad en el presente supuesto

En el presente supuesto, no existe ninguna duda de que el esposo y padre de los reclamantes sufrió el día 21 de julio de 2020, una caída en la carretera LR-311 a la salida de la localidad de Zarratón, sufriendo lesiones que, dada su gravedad, determinaron su posterior fallecimiento el día 4 de octubre de ese mismo año. En su razonamiento, los reclamantes, consideran que siendo la Comunidad Autónoma de La Rioja titular de la vía donde se produjo el accidente es a la misma a quien le corresponde su mantenimiento y cuidado, así como la eventual señalización del peligro que tal infraestructura pudiese producir por su mal estado de conservación.

Siendo cierto lo anterior, también lo es que en procedimientos iniciados a instancia del particular a éste le corresponde aportar un principio de prueba suficiente, no solo sobre la existencia del daño, sino también sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el particular y desde este momento, hemos de manifestar, que no se ha aportado prueba alguna al respecto de la existencia de relación de causalidad.

El escrito de reclamación considera que la caída del Sr. P. fue debida al mal estado de la carretera, la cual se encontraba cubierta de hierba procedente del desbroce y que además esa hierba ocultaba el mal estado del firme, con una gran fractura del aglomerado asfáltico.

Para la propuesta de resolución:

“1.- El día de los hechos en el tramo de la vía en el que se encontraba caído el Sr. P. había hierba por desbroce y que se trata de un tramo de curvas. Y esto queda acreditado porque los agentes de la Guardia Civil que acuden así lo hacen constar en diligencia de exposición de hechos.

2.- No queda acreditado, sin embargo, que la existencia de esa hierba influyera en la caída del Sr. P., puesto que ninguna prueba existe acerca de la forma en la que tuvo lugar la caída. Nadie vio las circunstancias en las que el Sr. P. circulaba.

3.- No queda acreditado que la brecha en el asfalto que ilustran las fotografías incorporadas al acta de notarial de 06/08/2020 estuviera en el lugar en el que el Sr. P. sufrió la caída ni que la brecha estuviera cubierta el día de los hechos por la hierba; brecha que según ilustran esas fotografías y consta en el acta se encuentra en el centro de la curva y hacia el centro de la calzada, mientras que la hierba desbrozada se encuentra en los márgenes de la misma.

4.- A partir de los informes emitidos por la Guardia Civil y por Ferrovial el lugar en el que se encuentra caído el Sr. P. es en el lado derecho de la calzada LR-311 dirección a Zarratón, en el punto señalado en la fotografía incorporada al informe de Ferrovial de 22/11/2021, punto que se corresponde con el lugar de la curva en el que se encuentra la brecha.

La conclusión es que la reclamación formulada se encuentra huérfana de elemento probatorio objetivo que permita apreciar la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la caída del Sr. P., habida cuenta de que no ha quedado acreditado ni la forma en que la caída tuvo lugar ni que ningún factor de la carretera influyera en ella ni la determinara, por lo que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, informando sobre este extremo, favorablemente, la propuesta de resolución”.

Así las cosas, este Consejo, por más que lamente el hecho de la caída y fatal desenlace, del Sr. P., no puede considerar que pueda darse por acreditada la existencia de relación de causalidad, al no haberse podido acreditar el lugar concreto en que se produjo la caída, del mismo.

Cierto que existen actas notariales de la zona en la que se produjo esa caída, pero no existe constancia del punto en concreto en que esta se produjo. En principio no hay testigos, pero sí que es cierto que había una persona que llegó poco después al lugar de los hechos y que es el que podría haber dado una mínima información sobre el lugar en el que se encontraba el Sr. P., no considerando los agentes actuantes tomarle declaración. Sin embargo, dicha declaración hubiese podido aclarar el lugar en el que se encontraba el cuerpo del accidentado. A este particular, decíamos en nuestro dictamen 23/98:

“debemos reiterar lo señalado en nuestro anterior Dictamen 14/1998, F.J. 4, donde recomendábamos a la Dirección General de Obras Públicas y Transportes que interesara de los mandos de la Guardia Civil en La Rioja la más estrecha colaboración en relación con aquellos accidentes de circulación cuya causa pudiera ser el funcionamiento del servicio regional de carreteras para que los atestados o informes se realicen con todo el rigor y esmero posibles, y si es factible, por el personal especialista de atestados, para poder determinar, en su día, el grado de responsabilidad de la Administración en los sucesos que se produzcan”.

Ya que no se le tomó declaración en su día, consideramos que hubiese sido muy conveniente su declaración a lo largo de la tramitación del expediente, pues en función de la misma podría haber cambiado nuestra conclusión al respecto.

Los agentes de la Guardia Civil, en ningún momento hacen referencia alguna a la brecha en el asfalto, que ciertamente, es subsanada días después del accidente objeto de este expediente. Sí que hacen, éstos, referencia a la existencia de hierba sobre el asfalto, procedente del desbroce que se estaba realizando, lo que evidentemente no es una práctica adecuada con los estándares del servicio, pues en todo caso debiera haberse procedido a dejar la carretera en perfectas condiciones para su normal utilización. Sin embargo y, pese a ello, a nuestro juicio, con las pruebas existentes, no queda justificado el lugar concreto en que se produjo el accidente y por lo tanto no podemos pronunciarnos a favor de la existencia de relación de causalidad entre la caída y el servicio público de carreteras, por más, como ya hemos manifestado, que lamentamos el fatal desenlace ocurrido.

Conclusión

Única

A juicio de este Consejo Consultivo, la presente reclamación debe ser desestimada, por lo motivos indicados en el cuerpo de este dictamen.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

José Ignacio Pérez Sáenz